

resfriada la caridad entre los hombres, se introdujo la costumbre de que los acreedores pactaran con los deudores, que estos pagaran á aquellos algun premio por el préstamo que les hacian. Si este premio consiste en una parte *cuota* de lo prestado, se llama *usura* ó *rédito*, bien que la primera de estas palabras se toma generalmente en mal sentido, significando con ella intereses exorbitantes con que los acreedores arruinan á los deudores. Respecto de los réditos moderados, es una cuestion muy antigua y muy debatida entre escritores de mucha nota, la de si los acreedores pueden pactarlos licitamente, ó los repugna el derecho natural. (*)

PARRAFO CCCLXVIII.

Qué deba decidirse.

Y á la verdad, 1.º no siendo injusto comunicar con otros las cosas de una manera no gratuita, sino exigiendo alguna merced; (§. 528. 8.) además, 2.º sucediendo muchas veces que uno, abusando de

[*] No hay necesidad de referir aquí extensamente la historia de esa cuestion, que tanto se debatió en Bélgica, en el siglo pasado. Sobre ella pueden consultarse diversos autores, y muy especialmente á Thomas. *Not. ad. Lancellot. 4. 7. not. 275. p. 2.024. seq.* que refiere con exactitud la causa de esa cuestion y los defensores de una y otra opinion. Debe confesarse, sin embargo, que muchos hombres instruidos, que se han ocupado de esta cuestion, la han tratado más bien segun el derecho divino positivo, que segun el derecho natural; y así, para los que estudian este último, no es de grande utilidad la lectura de aquellos escritores.

las cosas de otro, obtenga un lucro considerable, careciendo entre tanto de su cosa el acreedor, que algunas ocasiones por su falta, resiente perjuicio, y siendo cierto que nadie debe hacerse más rico con daño de otro: (§. 257) como por otra parte, 5.º se expone á un gran peligro el acreedor que entrega sus cosas al deudor concediéndole el derecho de abusar de ellas; y que por lo mismo no es absurdo que aquel exija de este alguna merced, segun la magnitud del peligro: (§. 531. 22.) nos parece deducir con toda exactitud, 169. que no se opone á la recta razón el pacto usurario celebrado con aquel que puede conseguir una ganancia considerable con nuestro dinero; (*) y aunque, 170. la cantidad de la usura debe medirse por la utilidad probable que el deudor saque del dinero que se le presta; sin embargo, 171. no es incierto determinarla por la magnitud del peligro, por la escasez del dinero y por otras circunstancias semejantes, como lo manifiesta el ejemplo del *interes náutico*.

(*) A esta doctrina se oponen en vano los siguientes argumentos: 1º que el dinero es una cosa estéril, y que por lo mismo no pueden exigirse por él usuras, como si fueran parto. Porque el dinero es una cosa estéril física, pero no civilmente, puesto que muchas veces, comerciando con él, se gana otro tanto, y acaso más. *Matth. 25. 16. 17.* 2º El comodato es gratuito, luego el mútuo debe serlo también. El comodante, al conceder á otro el uso de una cosa no fungible, sufre menos incomodidad, y tiene menos peligro, que el acreedor que trasfiere al deudor el dominio de una cosa fungible, con facultad de abusar de ella. 3º Que el mismo Dios prohibió los pactos usurarios. *Exod. 22. 25. Lev. 25. 37. Psalm. 15. 5. Luc. 6. 34. seq.* Dios habia prohibido los pactos usurarios únicamente entre los Hebreos; esto es, que no pudieran exigirse usuras de un Israelita á otro Israelita, per-

PARRAFO CCCLXIX.

Qué sea prenda, hipoteca y pacto anticrético.

El segundo contrato de este género es la *prenda*, que consiste en la obligación de entregar la cosa al acreedor para seguridad de su crédito. Cuando la cosa, principalmente siendo inmueble, no se entrega al acreedor, sino que solo se le da el derecho de ocuparla si no se le satisface su crédito; el contrato celebrado en ese caso entre el acreedor y el deudor, se llama *hipoteca*. Finalmente: si se ha pactado que el acreedor, en lugar de usuras, perciba los frutos de la cosa que se le ha entregado para garantizar su crédito; entónces se ha celebrado un convenio, que se conoce con el nombre de pacto anticrético.

PARRAFO CCCLXX.

Qué sea justo respecto de la prenda.

Y así, de la misma definición de *prenda* se deduce, 172. que la cosa empeñada debe ser de la propiedad del deudor; y que por lo mismo, 175. comete un fraude muy punible el que empeña la cosa ajena que tiene en su poder por vía de comodato, de-

mitiendo expresamente que los Israelitas las cobraran á los extranjeros. Deuter. 23. 19. 20. Pero el derecho natural no establece diferencia alguna entre los compatriotas y los extranjeros. Vid. Jo. Selden. *de jur. nat. et gent.* 6. 10. Jo. Cleric. *ad Exod.* 22. 25. p. 112.

pósito ó locacion. 174. Que el acreedor tiene obligación de no usar la prenda si ella puede deteriorarse con el uso, sino que, 175. debe custodiarla con la misma diligencia que las cosas suyas propias, y, 176. restituirla al deudor luego que se le pague su crédito. Finalmente: como por lo regular, el caso fortuito es á perjuicio del dueño; (§. 221. *) 177. tambien el peligro de la prenda será de cuenta del deudor; el cual, en caso de que la prenda perezca, queda obligado, sin embargo á pagar, lo que sobre ella se le prestó. (*)

PARRAFO CCCLXXI.

Qué, respecto de la hipoteca.

Tambien de la definición de *hipoteca*, 369. deducimos, 179. que por lo regular, ella no puede constituirse en cosas muebles, que el deudor puede fácilmente enagenar ó trasladar á lugares lejanos, sin que lo sepa el acreedor; sino que, 180. debe consistir en bienes inmuebles, como fundos, casas, ciudades y terri-

(*) Segun el derecho aleman de la edad média, cuando la prenda perecia por caso fortuito, el deudor quedaba libre de la obligación de pagar el crédito. Otras veces se convenia por pacto especial, que el peligro de la prenda fuera á perjuicio del acreedor. Pero como esto solo tenia lugar como una consecuencia del derecho civil, que disponia que el dominio de la prenda se transfiriese al acreedor, de cuya materia hemos tratado en otra parte; *Elem. jur. Germ. lib. 2. 11. §. 139. seq.* las razones que en ese párrafo presentamos, no son aplicables al derecho natural.

torios: (*) y tambien; 181. en la generalidad de cosas muebles muy difusas, que no puedan trasladarse fácilmente de un lugar á otro, como bibliotecas muy numerosas; y aun, 182. en simples derechos, si de ellos puede sacar algun provecho el poseedor. 185. El acreedor solo tiene derecho de prenda en aquellas cosas que realmente se le hayan entregado, pues respecto de aquellas que conserve el deudor en su poder, tal derecho seria ilusorio.

PARRAFO CCCLXXII.

Qué respectó del pacto anticrético.

Finalmente, de la definición de *pacto anticrético*, (§. 569.) se deduce, 184. que él solo puede tener

(*) Agregamos esto por aquellas palabras de Puffendorf, *de jur. nat. et gent.* 5. 10. 16. "Entre los que viven segun el estado de mútua libertad natural, las hipotecas simples son inútiles. Porque si el deudor no quiere pagar voluntariamente, seria necesario usar de la fuerza y de las armas para tomar posesion de la hipoteca; y en el estado natural se pueden ocupar por fuerza los bienes del deudor, aun cuando no estén hipotecados." Pero no faltan ejemplos de esta clase de hipotecas constituidas entre las naciones libres, de los que habla Hert. *ad hunc. loc. p. 738. seq.* que responde satisfactoriamente el argumento de Puffendorf, diciendo que esa hipoteca puede surtir efectos notables en el caso de que la ciudad hipotecada pase á un tercero. Por lo demas, fácilmente concedemos que las naciones libres no se contentarán temerariamente con una simple hipoteca de esa clase, sino que pactarán al ménos el derecho de establecer guarniciones en las ciudades empeñadas, como lo hizo Isabel, reina de Inglaterra, cuando en el año de 1585 le empeñaron los Belgas, las ciudades de Ulisinga, Ramkenes y Brila.

lugar cuando se empeñan cosas fructíferas; y que como en dicho pacto, 185. los frutos hacen veces de usuras, ellos no deben exceder mucho á lo que equitativamente hemos dicho que se puede exigir por vía de usuras. 186. Que en este pacto, tampoco debe perjudicar al acreedor el caso fortuito, si no es que así se haya convenido; y que por lo mismo, 187. si por la esterilidad, ó por alguna calamidad pública, no ha podido el acreedor percibir todo lo que se le debia pagar por vía de usuras; el deudor debe justamente completarle, entregándole lo que le falte.

PARRAFO CCCLXXIII.

Cosas comunes á estos pactos.

Es comun á todos estos contratos, 188. que, como se celebran para la seguridad del crédito, (§. 569.) cuando el deudor se constituya en mora, el acreedor tenga derecho de vender la cosa empeñada ó hipotecada, pagándose con el precio su crédito y las usuras, y devolviendo el resto al deudor; á no ser, 189. que se haya agregado el *pacto de la ley comisoría*; que es aquel en cuya virtud se conviene que si dentro del tiempo determinado, no se desempeña la prenda, el acreedor adquirirá su propiedad, en pago de la suerte principal y de las usuras. Porque aunque este pacto estuvo prohibido por algunas leyes

Romanas modernas; (*) *l. un. C. Theodos. de commiss. rescind. l. ult. C. de pact. pign.* esto puede acaso hacerse justamente para reprimir la avaricia de algunos acreedores; pero de ahí no se deduce que el derecho natural, que permite al dueño la enagenacion de sus cosas bajo de cualesquiera condiciones, repruebe tal pacto, que han celebrado hasta los Príncipes y las naciones libres, como con diversos ejemplos lo demuestra Hert. *ad Puffendorf. 5. 10. 14. p. 757.*

PARRAFO CCCLXXIV.

Qué sea fianza, obligacion co-real y expromision.

El tercer contrato que tuvo lugar ántes y despues de la invencion de la moneda, es la *fianza*, que con-

(*) Porque las antiguas leyes, que se sujetaban más extrictamente á la sencillez del derecho natural, no prohiben en manera alguna este *pacto de la ley comisoria*. Al contrario: de tiempo de la República libre, tal pacto era lícito, como lo en muestra aquel pasage de Ciceron, *Epist. ad. famil. 13. 56.* citado por el mismo Hert. y ántes que él por Jac. Ghótof. *ad. l. un. C. Theod. de commiss. resc.* «Philocles de Alabanda dió á Cluvio cosas en garantía (commissae.)» Pero la dura exigencia de los acreedores, que obligaban á los desgraciados deudores á que les dieran en prendas cosas preciosas, celebrando el pacto en cuestion, y reduciéndolos así á la miseria, sugirió á los Príncipes la idea de prohibir por leyes severísimas un pacto, que tanto perjuicio causaba á los deudores.

siste en la obligacion subsidiaria de pagar a otro lo que le debe un tercero. Porque si alguno se obliga á pagar por otro, no subsidiariamente, sino mancomunando enteramente su obligacion con la del deudor; entónces se dice que uno y otro tienen obligacion *co-real*. Finalmente: el que con anuencia del acreedor, libra á otro de la obligacion de pagarle, asumiendo él toda la responsabilidad del deudor; se constituye en *expromisor*. Todos estos contratos, lo mismo que el de prenda, se han inventado para seguridad de los acreedores; y ellos prueban con evidencia lo mucho que se han resfriado entre los hombres el amor y la fidelidad. (*)

(*) Porque si los hombres se amaran mutuamente tanto como debieran hacerlo; ni el acreedor desconfiaría del deudor, ni este concebiría la intencion de defraudar á aquel: y en tal caso, nadie exigiría prendas, ni fiadores, ni co-reos, ni expromisores. Pero hoy que parece que las manos se han convertido en ojos; de manera que nada creen, sino lo que ven: esto forma una prueba clarísima de la perfidia humana y de la debilidad del amor. Ya habia observado esto Séneca, *de benef. 3. 15.* cuando dijo: «¡Ojalá que no hubiera estipulacion alguna que obligara al comprador para con el vendedor; que no hubiera necesidad de que los pactos y los convenios se conservasen sellados, y que la buena fé y una conciencia honrada, fuesen sus únicos depositarios! Pero la necesidad triunfa sobre los buenos; y mejor que conformarse con la buena fé, se ha querido hacer de ella una obligacion. Por ámbas partes se presentan testigos. Este se vale de agentes, y exige muchas firmas en una sola acta: aquel no se conforma con una estipulacion, sino que á su arbitrio quiere presentar á otro como reo. ¡Oh qué confesion tan vergonzosa para el género humano! Ya es pública la malicia, ya son públicos los fraudes! Se da más crédito al sello de nuestro anillo, que á nuestras propias conciencias!»

PARRAFO CCCLXXV.

Por cuáles cosas sea lícito fiar.

De la definición de *fianza*, (§. 574.) se deduce 190. que siendo subsidiaria la obligación de los fiadores, ella no puede tener lugar, sino en el caso de que aquello que debe el deudor principal sea de tal clase, que sea lo mismo que lo pague el deudor principal, que cualquiera otro; y que por lo mismo, 191. repugna á la recta razón que se constituyan fianzas por los condenados á muerte; bien que algunas naciones antiguas hayan admitido esa clase de fianzas; (*) y que, 192. si el delito que alguno ha cometido, se haya de castigar con pena pecuniaria, bien puede cualquiera fiar al reo, constituyéndose en la obligación subsidiaria de pagar la multa que se imponga á aquel.

(*) Tal cosa estaba establecida entre los Griegos, como se prueba claramente con varios ejemplos que reunió Puffendorf. *de jur. nat. et gent.* 5. 10. 12. Hert. *ad Puffend. ibid.* p. 735. demuestra que hay estatutos que autorizan las fianzas por reos de delitos capitales. Pero carecen enteramente de razón los que opinan que esta clase de fianzas pueden sostenerse con ejemplos tomados de las sagradas letras. *Genes.* 42. 37.—43. 9. *Reg.* 1.—20. 39. Porque cualquiera comprende que era estúpida la obligación de Ruben, particularmente si se atiende á que él no comprometía su propia cabeza, sino las de sus inocentes hijos; y esto, no por un reo de crimen capital, sino únicamente para asegurar que volvería de Egipto su hermano Benjamin. Es además muy poco probable que Jacob, hombre virtuoso y prudente, hubiera aceptado aquella condición. Judá, ciertamente se constituyó fiador; pero ni lo hizo por algún condenado á la pena capital, ni por esa fianza comprometía su vida. Finalmente, en el

PARRAFO CCCLXXVI.

Obligación de los fiadores.

Por lo que respecta á la obligación de los fiadores; de su misma definición (§. 574.) se deduce; 193. que ellos se han obligado á aquello que el acreedor puede exigir justamente del deudor; y que por lo mismo, 194. sería inútil que el acreedor pactara que los fiadores le pagaran más de lo que debe el deudor principal: 195. que la obligación de los fiadores es subsidiaria; y que por eso, 196. por derecho natural, no necesitan de los beneficios de *orden* y de *excusison*, sino que 197. solo podrán ser reconvenidos cuando conste con claridad que el deudor principal está insolvente. [*] 198. Cuando muchos se han constituido fiadores por unas mismas personas y por las mismas cosas, su obligación debe repartirse entre todos

pasaje 1. *Reg.* 20. 39. nadie compromete su vida por un reo, sino que se le encarga á uno la custodia de un preso, bajo pena capital. Hé aquí probado de una manera clarísima que esa costumbre de los antiguos, no puede apoyarse en las sagradas letras.

[*] Algunas naciones adoptaron una opinión contraria, estableciendo que el fiador pudiera ser reconvenido ántes que el deudor principal. Eso mismo disponia la legislación Romana, hasta que Justiniano introdujo los beneficios de *orden* y de *excusison*. *Nov.* 4. Pero, supuesto que la obligación de los fiadores solo es subsidiaria de la del deudor principal; si aquellos pudieran ser reconvenidos inmediatamente, no habria diferencia alguna entre el fiador, el reo y el exprómisor. Y la recta razón enseña que la obligación del fiador es subsidiaria, y que por lo mismo, no debe ser reconvenido ántes que el deudor principal.

proporcionalmente; á no ser que voluntaria y terminantemente hayan querido hacer solidaria la obligacion; de donde se deduce, 199. que por derecho natural tampoco necesitan los fiadores el *beneficio de division*, puesto que solo están obligados á prorata; á no ser que, 200. los demas fiadores estén en la insolvencia, y esto no pudiera ignorarlo el fiador solvente.

PARRAFO CCCLXXVII.

Obligacion de los co-reos.

Como los *reos* se obligan solidariamente para con otro: (§. 574.) fácilmente se deduce, 201. que el acreedor tiene derecho para exigir el pago, de cualquiera de ellos; (*) 202. que pagando todo el crédito uno de ellos, el otro queda libre de la obligacion que tenia para con el acreedor, puesto que se le ha pagado lo que se le debia; pero 205. no para con el co-reo que ha pagada por él, pues al hacerlo se constituyó gestor de negocios de su co-reo; (§. 546.) y por tanto, debe ser indemnizado por este. (§. 549. 102.)

(*) Luego en este caso no hay lugar á que se divida la obligacion. Sin embargo: si ámbos reos son solventes, y si á ámbos puede reclamarse con igual facilidad, no hay razon alguna de justicia para que el acreedor moleste á uno solo, exigiéndole toda la suma. En tal caso, la humanidad aconseja que no use con severidad de su derecho, sino que reclame á ámbos reos. Porque tampoco consiente la humanidad que causemos perjui-

PARRAFO CCCLXXVIII.

Y finalmente de los expromisores.

Finalmente: de la definicion de *expromisor*, (§. 574.) se deduce, 204. que su obligacion es exactamente la misma que la del deudor principal; de manera, 205. que la expromision, aceptada por el acreedor, libra al deudor de la obligacion que tenia para con aquel; y por tanto, 206. el expromisor no puede oponer las excepciones de orden y de excusion; y 207. si el acreedor no puede conseguir que el expromisor le pague, no por eso tiene facultad de reconvenir á su antiguo deudor, que quedó libre en virtud de la expromision, sino que tiene que esperar que el expromisor, en cuya fidelidad descansó, le pague lo que se le debe.

PARRAFO CCCLXXIX.

Contrato de sociedad.

Vamos á tratar ahora del contrato de *sociedad*, que tambien ha podido tener lugar, tanto ántes, como despues de inventada la moneda, como se deduce de la definicion de ese contrato, que consiste en la comunicacion que se hace entre varias personas de las utilidades ó pérdidas que provengan de cosas ó de

cios y molestias á otro, exigiéndole lo que podriamos conseguir más fácilmente de otro, sin detrimento nuestro, ni de persona alguna. (§. 216. 8.)

trabajos reunidos. (*) Y nadie podrá negar sin temeridad, que tanto las cosas, como las obras ó trabajos, han podido comunicarse igualmente ántes y despues de la invencion de la moneda.

PARRAFO CCCLXXX.

Qué sea justo en la sociedad universal y general.

Como en la sociedad *universal* son comunes todos los bienes, y en la *general* solamente algunos; pero de tal modo que en este contrato hay algo de suerte: (§. 379. *) es consiguiente, 208. que toda ganancia, lo mismo que toda pérdida, debe ser comun entre los sócios; que la colacion puede ser muy desigual; 210. sin que un sócio tenga derecho de quejarse porque otro que introdujo ménos, gaste más. 211. Que el sócio debe pagar á prorata el crédito que otro sócio haya contraido, es tanto más cierto, cuanto que siendo de derecho expedito que el uno participa del lucro que otro haya obtenido; es muy natural que el que

(*) Hablamos aquí de la sociedad celebrada por consentimiento de los sócios. Y como el consentimiento puede ser expreso ó tácito, y este surte los mismos efectos que aquel: (§. 275. 25.) es consiguiente que tambien la sociedad pueda verificarse por un consentimiento tácito; esto es, por un hecho. Hert. *dissert. de societ. fact. contr.* Y como á la sociedad puedan introducirse todos los bienes, ó solamente algunos; ó ella se forma nada más que de ciertas cosas ú obras singulares; la sociedad suele llamarse *universal* ó *general*, ó *singular*. Grocio, *de jur. bel. et pac.* 2. 12. 4. hace notar rectamente que en la *universal* y en la *general* entra por algo la suerte; y que en la *singular* debe observarse la igualdad.

se aprovecha de las comodidades de una cosa se sujete tambien á sus inconvenientes.

PARRAFO CCCLXXXI.

Qué, en la singular.

Por el contrario, como en la sociedad singular debe observarse igualdad, (§. 380. *) y esta no se guarde siempre en la colacion: deducimos, 212. que la proporción que debe observarse al dividir las utilidades ó las pérdidas, no puede ser la aritmética, sino la geométrica; (*) y que por lo mismo, 213. el que ha introducido á la sociedad más cosas, ó ha trabajado más en ella, debe ganar ó perder proporcionalmente más ó ménos, que el que introdujo ménos en ella. Y como cualquiera puede conceder á otro en sus cosas las ventajas que le parezcan; (§. 319. 15.) fácilmente se comprende, 214. que por medio de pactos pueden los sócios convenir en que al hacer la division de utilidades ó pérdidas, no se observe la proporción geométrica, sino la aritmética, ó, 215. establecer cualquiera otra desigualdad; con la sola limitacion, 216. de que el dolo de alguno de los sócios no haga degenerar este contrato en una sociedad leonina. Phaedr. *Fab.* 1. 6.

(*) Hay algunos que dicen que en este contrato debe observarse una igualdad aritmética, como se observaria entre herma-

PARRAFO CCCLXXXII.

Si acaso un sócio pueda disolver la sociedad contra la voluntad de su consócio.

Finalmente, debe observarse que como el pacto en cuya virtud se forma esta sociedad, se funda en el consentimiento; (§. 579. *) 217. apénas puede deducirse de los principios del derecho natural la regla del derecho Romano, segun la cual, la sociedad puede disolverse por la sola voluntad de cualquiera de los sócios, con tal de que no lo haga intempestivamente y en fraude de los demas; (*) pues ántes bien, 218. parece que deberia observarse lo pactado; y en consecuencia, que si al formar la sociedad, se estableció que fuera perpétua, debe ser perpétua; si temporal, temporal, etc. á no ser que, 219. alguno de los sócios cause daños ó injurias á sus consócios, ó viole de una manera ma-

nos; y en este sentido interpretan la *l. 6. l. 29. D. pro sócio*, y otros lugares del derecho Romano. Connan. *Comment. jur. civ. 7. 19. 5.* Hub. *Praelect ad Instit. tit. de societ.* Pero como no es exata la ficcion que supone fraternidad entre los sócios, y no debiendo, por lo mismo, tomarla en cuenta el derecho natural; y como ademas, la utilidad proviene de cosas ó trabajos que se han hecho comunes; es muy conforme á la equidad que las utilidades ó las pérdidas se dividan á prorata de la cosa ó del trabajo de cada uno. Por eso dice Aristóteles, *ad Nicom. 8. 16.* "En la sociedad que se forme con dinero, reciben más, los que "más llevaron."

(*) Esto puede probarse perfectamente por las mismas razones en que se apoyan los antiguos escritores de derecho. Dos son las principales causas en que se fundan. Primera: que la comunión es una fuente de discordias. *l. 17. §. 20. D. de legat. 1.*

nifiesta las leyes del contrato; en cuyos casos es muy equitativo conceder al sócio perjudicado la facultad de separarse de la sociedad ántes del tiempo convenido.

PARRAFO CCCLXXXIII.

Qué sea justo respecto de la donacion.

Llegamos á la *donacion*, que consiste en trasferir á otro gratuitamente el dominio de nuestra cosa. De esta definicion se deduce fácilmente, 200. que ella

Segunda: que es un vicio natural el descuidar lo que se posee en comun. *l. 2. C. quando et quibus quarta pars.* A esas dos razones agregan otros una tercera. Se dice: que cuando alguno elige un sócio, cuenta con su inteligencia y con su industria; y que por lo mismo, si la honradez y la diligencia del sócio no corresponde al concepto que de él se habia formado; el que lo eligió de sócio debe tener el derecho de disolver esa sociedad. Sucede en verdad muchas veces que los contratos de compra-venta y locacion-conduccion producen tantas discordias, como puede producirlas la sociedad, y sin embargo, nadie ha dicho que aquellos contratos puedan rescindirse por la voluntad de uno de los contrayentes. Sucede tambien con frecuencia que las cosas arrendadas á otro, se descuidan tanto, como las cosas comunes; y sin embargo, no puede rescindirse el contrato de arrendamiento ántes del término pactado. Finalmente: tambien el que arrienda el trabajo ageno, tiene en consideracion la industria y las cualidades de la persona; y sin embargo, tampoco este contrato se rescinde ántes del tiempo determinado. Luego si respecto de los otros contratos vale la regla que dice: "Porque así como al principio cada uno tiene la libre facultad de celebrar ó no celebrar un contrato: así, nadie puede renunciar la "obligacion que una vez haya contraido, cuando lo repugne su "adversario:" *l. 5. Cod. de ablig. et act.* ¿por qué no ha de establecerse lo mismo respecto de la sociedad?